

Conocerán igualmente de los casos de penas, multas, etc. para la averiguación como para pagarlos en cobro, y aplicarlos á las haciendas, procediendo las diligencias necesarias por derecho, y dando cuenta por la vía reservada de Indias, para que por ella se haga entender á los tribunales respectivos y se comunicen á los mismos intendentes las resoluciones que correspondan.

## PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

**D**EVUELVO á V. SS. la descripción cronológica de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia, que me dirigieron con oficio de 15 de Setiembre próximo pasado, manifestándoles que oído el oficio de los ministros de real hacienda de estas cajas, nada se les ofrece añadir que pueda contribuir á mayor perfección, y antes bien manifiestan que las noticias que contiene, son bastantes para dar de ambos ramos idea mas completa que podian deducir de su archivo.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 3 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

Con la esposicion de haberla hallada arreglada en todas sus partes me han devuelto los ministros de real hacienda de Veracruz, las descripciones cronológicas del ramo de penas de cámara; y habiendo merecido igual concepto á los de la caja de Acapulco, la pasó á manos de V. SS. evacuado todo como lo solicitaron en oficio de 6 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

## PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

**I.**  
Entre las supremas regalías de los príncipes, no es la menor la de aplicar á su fisco y cámara, los bienes de que se hacen indignos aquellos vasallos que faltando á sus deberes, cometen delitos á que están señalados penas pecunarias, ó la pérdida de toda su hacienda, sobre los corporales que sufren; cuya diferencia no es de nuestro instituto transcribir, y mucho menos, como imposible, individualizar los otros muchos defectos que corrigen los magistrados por las reglas de un arbitrio prudente.

**2.**  
Ello es que de estas esacciones, ya legales, ya arbitrarias, se ha formado un ramo de real erario, que ha merecido la consideracion soberana, aunque se haya tratado no con la mayor exactitud, esmero y método en estas providencias.

**3.**  
Un título entero de la Recopilacion de Indias, que es el 25 del libro 2º, compuesto de cincuenta leyes, formadas de las decisiones que han exigido las ocurrencias; y otras catorce contenidas en las remisiones, con que se calza el mismo título, comprenden cuantos casos pueden sobrevenir.

**4.**  
Criados receptores de estos efectos, con el carácter de vendibles y renunciabiles el oficio, previene la ley 1ª que aquellos cobren las penas que los presidentes y oidores aplicaren á la cámara, estrados, y gastos de justicia, que estas entreguen á oficiales reales para que las pongan en caja de tres llaves y separacion de destinos; llevando libro de asiento; que los presidentes y oidores cuiden de saber como se hace el cargo al receptor que esté de cuenta al oficio al fin de cada año; y que fenecida se remita al consejo sumaria relacion

formada de ellos, de los ministros de real hacienda, con fé de los escribanos de las audiencias de las condenaciones impuestas.

5.

La 2ª que donde no hubiere receptor, los oficiales reales, y no el tesorero solo cobren las propias penas guardando y cumpliendo las órdenes tocantes á los demas ramos del real patrimonio.

6.

La 3ª que hasta que estén entregadas las penas á los receptores, ó donde no hubiere estos, á oficiales reales, no se distribuyan ni paguen.

7.

La 4ª que no se libren, en penas de cámara, cantidades algunas sin real licencia, y cuando la tenga particular los presidentes y audiencias, se espese en las libranzas.

8.

La 5ª que los receptores no cumplan las que se dieren fuera de lo consignado en este fondo, ni presten de él cosa alguna.

9.

La 6ª que las reales audiencias cuiden particularmente de que las penas de cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y que ni las salas del crimen ni otro tribunal las aplique en otra forma.

10.

La 7ª que los receptores ú oficiales reales, sean los que cobren las penas enviando estas personas que lo hagan, ó practicándolo ellos mismos en las capitales en que residieren las audiencias, las cuales y las salas del crimen, no se entrometan en estos.

11.

La 8ª que los escribanos tengan libro de las condenaciones que se impusieren en sus respectivos juzgados, dando testimonio cada mes de aquellas, bajo de responsabilidad, y de que puedan ser obligados por oficiales reales, para lo cual se les confiere comision.

12.

La 9ª con la citada y mandada guardar en ella la décima, undécima y décima tercia, se asientan á la letra por ser al caso todo su tenor.

13.

“Los escribanos de cámara de nuestras audiencias reales así de lo civil como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero día, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista, para nuestra cámara, gastos de justicia, estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes ó para obras pías ó se mandaren ejecutar, ó poner en depósito las hechas en virtud, de las asentar un libro general, que está y ha de estar en poder del presidente de la audiencia conforme á lo prevenido por la ley 163, título 15, de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo con día, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el receptor general firme el recibo de las ejecutorías, mandamientos ó testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones, se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demas de este libro tenga cada uno de los escribanos de cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme; de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido y suspension de oficio por seis meses.”

14.

“Algunos receptores generales de penas de cámara gastos de justicia y estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero que entra en su poder. Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestrás reales audiencias y justicias ordinarias de las ciudades, en que residen nuestras contadorías de cuentas, tomen la razon los escribanos de cámara mas antiguos, y los de cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorías y mandamientos, sin haber puesto certificacion de que quedan asentadas las par-

tidas de las condenaciones que se hicieren, y los escribanos de cámara y cabildo, han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros contadores de cuentas, testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubiesen aplicado á nuestra cámara, con distincion del día, mes y año en que se hicieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha habido otras en el juzgado de cada uno; pena de que no lo cumpliendo así, se les haria cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas que por dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros y de dar razon de ella á los contadores de cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelar á los escribanos de cámara de las audiencias, salas del crimen y cabildos de las ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demas de esto si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo pueden hacer, y obligar á que se los entreguen para hacer la comprobacion de los cargos de los receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los tribunales de cuentas tengan el mismo paradero y cobro. Ordenamos y mandamos á los corregidores, alcaldes y demas justicias, que envien al fin de cada año al tribunal que le tocara, testimonio de las condenaciones de penas de cámara que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas para que tome la razon en él, y haga cargo al receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así mandamos que se despachen á su costa escritores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.”

## 15.

“Para la justificacion de los cargos que los oficiales de nuestra real hacienda han de hacer á los receptores de penas de cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legítimamente, se ha de sacar testimonio de los escribanos y personas que lo deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fé que no se han hecho ante ellos ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado por nuestra cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados, mas de aquellas las de que dicen los testimonios, y demas de este, se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.”

## 16.

“Los receptores generales de penas de cámara de nuestras audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hagan presentes en las salas de las audiencias civil y criminal, los días que se publicaren las sentencias; y para ello se les dé asiento y lugar, que les está señalado, y los escribanos de cámara luego el mismo día, deben y entreguen á los receptores generales ó á los oficiales reales donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fé que no hubo mas en aquella audiencia, lo que al cumplan pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra cámara.”

## 17.

“Ordenamos y mandamos á los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias reales, y á los demas de sus distritos, que la parte que les pertenciere, conforme á la ley 26 de este título, solamente la lleven de las condenaciones confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosas juzgadas, y aunque hayan entrado en poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.”

## 18.

Los presidentes tengan libro en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada tres días las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagar las de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoros, ó receptores, lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia, de lo que estuviere aplicado para este efecto.

## 19.

La ley 14 prohíbe que por causa ó razon alguna, se den ayudas de costa sobre este ramo, y el de quitas y vacaciones, debiendo los receptores no cumplir ni pagar las libranzas de esta especie.

Lo propio disponen la décima quinta y décima sexta, en cuanto á gratificaciones, por servicios y aguinaldos de los relatores, escribanos, porteros, y otros oficiales de las audiencias ó salas del crimen.

20.

Por la décima séptima se ordena á los receptores satisfagan los salarios consignados en este ramo á porteros, intérpretes, y otros oficiales de las audiencias, en virtud de libramiento de estas y de los presidentes.

21.

La décima octava se prohíbe recibir á los oficiales reales en cuenta por la cobranza y receptoría de penas de cámara ninguna cantidad, disponiendo al mismo tiempo que si se hubiere descontado alguna, se les exija é introduzca en la real caja.

22.

La décima nona se prohíbe también á los vireyes, presidentes y oidores, acrecentar salarios por la administracion de este ramo, y se mandan guardar las ordenanzas, pragmáticas y leyes, como asimismo que lo prevengan á sus justicias de sus respectivos distritos; que siendo necesario y forzoso, haya mas libros para la cuenta y razon; los encomienden á oficiales que gocen sueldo por el rey sin aumentarles cosa alguna por este encargo.

23.

Por la vigésima se declara que las mercedes soberanas que se hicieren á las ciudades ú otras personas, de las penas de cámara, no comprenden lo que se haya descaminado por no tener registro, y por otras causas porque califiquen perdidas y aplicadas al real fisco y cámara.

24.

La vigésima primera será importante trascribir á la letra, con las vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima

quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima nona, trigésima primera y una en pos de otra, son como siguen:

25.

Nuestros presidentes y oidores, no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedís procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros, ó en el de la hacienda que tocara á lo que han de librar, ni la paguen nuestros oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso, y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real, por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al virey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que se gasten en toda limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

26.

Declaramos que los oidores juntamente con el virey, ó presidente y los alcaldes del crimen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario, y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocara.

27.

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas; mandamos á nuestros oficiales de ellas, que cuando nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara, ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen si no hubiere de qué pagarla, del género de que fuere la merced, aunque nos la háyamos hecho, con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta los que de otra forma dieren ó prestaren.

28.

Todas las cédulas en que hiciéremos mercedes en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les dé de merced y ayuda de costa ordinaria ó salario, sean pagadas antes primorosamente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

29.

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó pasado penas de cámara, gastos de justicia y de estrados, y aplicaciones á obras pías y públicas en fin de cada un año, dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar á los oficiales reales de las ciudades donde residieren con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion y en pliegos aparte, lo que tocara á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ó obras pías y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admita en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legítimamente conforme á derecho, y asimismo les admita en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir á las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envíen en cada un año con nuestra real hacienda y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de pena de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en las cobranzas de las dichas penas y condenaciones, hagan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual hagan cumplir y ejecutar, los vi-

reys, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores con tal precision que se puedan..... de la culpa ó cargo de visita, ó residencia que por su defecto se les ha de hacer.

30.

“Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara, no han de poder hacer buena ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de órden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza, con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.”

31.

Los vireyes, presidentes, y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores, oficiales reales, conforme les tocara la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieran causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado se han puesto todas las condenaciones y se han hecho todas las diligencias necesarias en cobranza, y si averiguaron que por su negligencia han dejado de poner ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo, y del recaudo necesario para que las cobren de quien las debiere.

32.

“Mandamos á los dichos vireyes y presidentes, que no libren ninguna cantidad de nuestra real hacienda á título de empréstados, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.”

33.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no paguen ni aun á título de empréstado de penas de cámara, ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas,

que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa no se lo reciban en cuenta, en las que les tomaren, y guarden lo prevenido por la ley 5 de este título.

34.

“En poder de los receptores generales de nuestra audiencia entren con la cuenta y razon, que está dispuesto todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados, y otras cualesquiera aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos ó pagas de algunas cosas cualesquiera que sean y el receptor general las reciba, y cobre y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma; ni librar en los condenados, sino solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado conforme á nuestras órdenes.

35.

Cuando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no den mandamiento de soltura si no estuviere primero pagada la condenacion al receptor general y constare en su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al receptor testimonio de lo proveído y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual como está dispuesto firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

36.

“La ley 32 declara que no deben entrar en poder del receptor las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de injuria ó daño.”

37.

“Es oportuno el contesto de las leyes 33, 34 y 35, y por tanto lo asentamos en la forma siguiente:

38.

“Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

39.

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar, y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquiera forma, causa y razon fueren hechos, así en las audiencias y ciudades donde residieren como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias, y sus tenientes y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren los mandamientos que le entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

40.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las audiencias para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelacion ó fué desierta, la que se interpuso y por cuya orden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quién, y con qué orden se despacharon, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

41.

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los escribanos de cámara y juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los comisarios, y los oficiales de nuestra real hacienda tomarán la razon de ellas, y devueltas las cuentas á los comisarios para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y á las que de ellas han entregado á los receptores.

42.

“Por la ley 36 se impone obligacion á los receptores de afianzar con sugetos legos, llanos y abonados, segun la prudente regulacion de lo que haya de ser á mi cargo.”

43.

“Por juzgar conveniente el exámen de lo dispuesto en las leyes 37, 38 y 39 con las de la Recopilacion de Castilla que en esta última cita se ponen á la letra aquellas, y de estas la primera por estar la segunda inserta, á lo que procedemos en el modo que sigue:”

44.

“Para lo que se hubiere de cobrar de penas de cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras audiencias reales, puedan los receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dén fianzas á satisfaccion de los receptores generales ó del corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar, de dar cuenta con pago y á las justicias en bien testimonio de haberlo hecho á los receptores generales.”

45.

“Cuando en nuestras audiencias reales se proveyeren algunos jueces y se pudiere presumir que habrá condenaciones para la cámara, gastos de justicia y otros efectos, mandamos que los escribanos de cámara antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reciban fianzas de los jueces, legos, llanos y abonados, de que dará cuenta de todas las condenaciones que hubieren hecho durante su comision, y de que entregarán lo procedido de ellas al receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas, y los escribanos de cámara entreguen al receptor general testimonio de las fianzas que dieren los jueces y los escribanos de sus comisiones, dén testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieren y no se cobraren; declarando la cantidad, personas y cau-

sas, lo cual cumplan los jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fuere con término limitado, dentro de cuarenta dias despues de cobrada la condenacion, y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra cámara, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que cerca de esto tratan las cuales, los escribanos de cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ella contenidas.

46.

“En las condenaciones que los corregidores y alcaldes ordinarios y otros jueces y justicias de la ciudad donde residiere audiencia nuestra y de las demas ciudades y villas del distrito de la audiencia hacen en seis juzgados, se guarda la ley 35 título 6 del libro 39 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual, hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el escribano público real ante quien se hiciere, el mismo dia las notifique al escribano de cabildo de la tal ciudad ó villa, en un libro que para este efecto tenga el dicho escribano de cabildo numeradas todas las hojas y rubricadas del corregidor donde le hubiere, y donde no, de un alcalde ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre del juez que las condenare; y allí firmen las partidas los escribanos, pena del que otro tanto para nuestra cámara, y el escribano de cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia donde no hubiere receptor general, ó á la persona por él nombrado cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder del receptor general, y de lo que tocare á nuestra cámara no se gaste cosa alguna conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla y las demas partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el receptor general ó en las personas por él nombradas por los dichos jueces y justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el escribano de cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue testimonio de todo al receptor general ó á la persona por él nombrada para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el

capítulo 18 de la ley 13, título 14 del libro 29 de la dicha Recopilación, que es del tenor siguiente: Otro sí, mandamos que los jueces ordinarios, corregidores y jueces de residencia de todas y cualesquiera ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, en lo que toque á las condenaciones que hicieren para nuestra cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de los corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta á los escribanos de consejo y receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubiesen dado dentro de quince dias lo envíen al dicho nuestro receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedís por cada vez que lo dejasen de hacer. Y mandamos á los nuestros corregidores y jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envíen al dicho nuestro receptor general la razon de ella firmada de su nombre dentro de los dichos quince dias, para que él sepa cuándo se cumplieron; y pasados, si los dichos escribanos de consejo y receptores no hubieren hecho ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho receptor general á costa de los dichos escribanos de cabildo y receptores, enviar personas con el salario que le pareciere justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se le hubieren hecho. Y los dichos veinte mil maravedís de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido, y mandamos á los del nuestro consejo, que para lo susodicho dén á nuestro receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y así se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado.

47.

Otro sí, que las penas que pertenecen á nuestra cámara que fueren adjudicadas por él, y sus oficiales para la cámara, ó para la guerra, y las otras penas arbitrarias que de oficio (y aunque sean aplicadas á obras públicas ó pías) que él ni sus oficiales no las pueden gastar, ni tomar en manera alguna aunque digan que los corregidores que fueron antes, estuvieron en costumbre de las llevar; y todas así, las unas como las otras, se condenen ante un escribano público del número que él para ello haga escoger y poner, el cual sea el que

viere que sea mas fiable; y que este escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas, en que él y sus oficiales condenaren algunos: y que luego otro dia despues de que fuesen condenados, dé copia de ellas al escribano de consejo, el cual tenga cargo de las recibir todas para que procuren la ejecucion de ellas; y que si el proceso pasare ante otro escribano, que todavía para dar la sentencia, llamen al escribano que fuere diputado, por ante quien pasen las condenaciones, y las reciban; y si el dicho escribano fuere negligente en dar la dicha copia al escribano de consejo, tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la cámara ó guerra, para acudir con ellas á quien nuestro poder hubiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna; y si no pusiere la diligencia que debe en la cobrar que las pague de su bolsa, y que el dicho escribano no acuda ni consientan acudir con ellas á otra persona alguna; y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas, ó parte de ellas por via directa ó indirecta, que las pague con las setepas, y se cobre del tercio postrero de su salario, ó de sus bienes; y las otras penas que se aplicaren á alguna obra pública ó pia, el escribano del consejo por su mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra pública, y con tal que la otra parte acuda á nuestra cámara, segun la dicha ley lo dispone y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera y en fin del año que tome la cuenta de las dichas penas á los dos dichos escribanos, y firmada de su nombre, y de los nombres de ellos la envíe, una á los contadores mayores, y otra á nuestro tesorero para que pueda enviar, por lo que hubiere de cobrar: y asimismo de la dicha cuenta al que fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos escribanos, y mandamos á los dichos nuestros tesoreros dejen al corregidor, y á las personas contenidas en este capítulo el cargo de cobrar las dichas penas, y dar cuenta de ellas, sin que sobre ello hagan contra lo de su uso contenido otras novedades.

48.

Igualmente convendrá asentar las leyes 40, 41 y 42, que son en la forma siguiente: